



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/57/2018.

ÓSGO QDUDUÉOT) aaeq ^) d A^* aq^baeae [AGU/a^ Aaeé^* Aeg(^) ABeí Ae^A V(a)) ae^) aaeA) Aaeé a/a^ Aaeae^ A/a^ A/ ((aeé) A^ ^ A/) ae^) Aaeae^ A ^ A/ () ae^ A/) &^) ae^) e^ AaeA) ae^ A/ () ae^ a/a^ae^) aeéaeae Ae^) aeéaeA^

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO, GUERRERO.

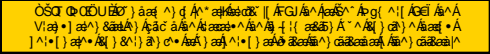
COMISIONADO FRANCISCO GONZALO GUTIÉRREZ.

PONENTE: TAPIA



| CONCEPTO | DÓNDE |
|--|--|
| Fecha de clasificación | 25/enero/2019 |
| Área | Proyectista |
| Información confidencial | Págs. 1 |
| Fundamento legal | Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. |
| Rúbrica del titular del área | |
| Fecha de desclasificación | |
| Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica | |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 29 de octubre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/57/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por la  en contra del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, por la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, por lo que se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, la recurrente presentó recurso de revisión, derivado de una solicitud de acceso a la información ante el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio, 00213718. Solicitud que recibió respuesta dentro del plazo establecido en la ley de la materia, en la cual el sujeto obligado se declaró incompetente, según versión de la particular; por lo que interpuso el recurso de revisión en contra del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, por la declaración de incompetencia, causal prevista por el artículo 162, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2.- Que en sesión de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/57/2018, por la causal de **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; el cual fue turnado al Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, para su debida substanciación. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la ley para ofrecer pruebas o formular alegatos, de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de



la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, vía correo electrónico, se notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, y a la recurrente, el acuerdo que admite a trámite el recurso de revisión, concediéndoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibieran la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos; apercibidos que en caso de no hacerlo, se decretaría el cierre de instrucción con los elementos y/o constancias que obraren en el expediente; esto con fundamento en el artículo 169, fracción V, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

4.- El primero de junio del dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto de Transparencia, vía correo electrónico, un escrito y anexos signado por la Licenciada Eustolia Castro Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, el cual contiene ofrecimiento de pruebas y alegatos. Asimismo, el veintiuno de junio del año en curso, fueron presentadas ante Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia, las mismas documentales antes referidas, con la salvedad que el anexo del Diario Oficial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis fue exhibido en copias certificadas.

5.- El día trece de agosto del año en curso, se le dió vista a la recurrente de las documentales presentadas por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, se decretaría el cierre de instrucción y se elaboraría el proyecto de resolución con las constancias que obraran en el presente expediente.

6.- El veinte de agosto del dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, con lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracciones V y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

3

SEGUNDO. Estudio preliminar. Este Instituto de Transparencia realiza el estudio de manera preliminar de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el asunto que se resuelve, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de orden público y de estudio preferente; atendiendo que el medio de impugnación que se estudia cumplió con los requisitos legales previstos, de un carácter formal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, incluso se advierte que no existe prevención alguna en cuanto a dichos requisitos. Asimismo, el tópicico que se plantea motivo de la controversia se encuentra inmerso dentro de los supuestos del numeral 162 del mismo ordenamiento legal antes invocado, de acuerdo al contenido de su fracción III, dado que se impugna la declaración de incompetencia del sujeto obligado; por otro lado, es presentado dentro del plazo de 15 días previsto en el dispositivo 161 del ordenamiento de transparencia estatal.

De igual manera, la legitimación de la recurrente se actualiza, dado que tiene el carácter de solicitante de la información ante el sujeto obligado; de ahí que no se percibe la actualización de alguna causal de improcedencia, según lo previsto en el artículo 176 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, no se desprende la actualización de alguna de las previstas en el artículo 177 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, dado que no obra constancia alguna de que la recurrente haya dimitido su voluntad de impugnación, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado, de forma tal que haya dejado sin materia el recurso de revisión; por lo que, una vez cerciorado que no existen dichas causales, se procede a entrar al estudio de fondo en el expediente que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo de las constancias procesales. De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado procede a realizar el estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve; por lo que tenemos que dichas constancias se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica,

como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto de Transparencia sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada.

De las constancias procesales se constata que la particular presentó solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, lo siguiente:

“¿Existen convenios de colaboración con entidades gubernamentales, organismos privados o asociaciones civiles con la finalidad de fomentar el transporte público sustentable, eficiente y amigable con el medio ambiente?” (sic)

El sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, con lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00213718, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA VÍA INFOMEX (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA) Y TOMADA COMO PRESENTADA EL DÍA 9 DE ABRIL DEL 2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II Y 155 PÁRRAFO PRIMERO DE LA NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN ESTE ORGANISMO POR NO CORRESPONDER A SUS ATRIBUCIONES.

POR LO ANTERIOR, PUEDE USTED DIRIGIR SU SOLICITUD A LA SIGUIENTE DEPENDENCIA:

*COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.
DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JESÚS ALBERTO SANTOS ADAME.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
CORREO ELECTRÓNICO: uttransportes@gmail.com
TELÉFONO: 01 747 4915038
DOMICILIO: BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS 54
FRACCIONAMIENTO VALLE DORADO
C.P. 39074, CHILPANCINGO, GUERREO.*

PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN PONERSE EN CONTACTO AL TELÉFONO 01 744 1889636, EXT. 125” (sic)

Una vez admitido el recurso de revisión, se les notificó a las partes para que en un lapso no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. En este sentido, el sujeto obligado con fecha primero de junio del año en curso envió a este órgano garante, vía correo electrónico, un escrito con sus respectivos anexos, en el cual ofrece pruebas y formula alegatos y proporciona la misma respuesta otorgada en un principio a la recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, el día veintiuno de junio del año en curso, el sujeto obligado entregó a este Instituto de Transparencia, a través de Oficialía de Partes, las mismas documentales señaladas en el párrafo que precede, excepto el anexo consistente en copias certificadas del Diario Oficial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis.

Del escrito de pruebas y alegatos presentado por el sujeto obligado se puede observar, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

"EN BASE A LO CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y AL DECRETO DE CREACIÓN, EL FIDEICOMISO ACAPULCO NO CUENTA CON LAS FACULTADES PARA ATENDER CUESTIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE YA QUE DICHAS FUNCIONES ESTAN ENCOMENDADAS A LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO." (sic)

[...]

Una vez valoradas y concatenadas entre sí las documentales aportadas por las partes durante la substanciación del procedimiento y habiendo realizado un estudio exhaustivo de las mismas; éste órgano garante arriba a la conclusión que le asiste la razón al sujeto obligado al declararse incompetente para proporcionar la información solicitada.

Esto es así porque de las constancias procesales obra en copias certificadas el Decreto de fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, que contiene la constitución del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social en Acapulco, Guerrero; así como la finalidad del mismo.

En efecto, para tener claridad del sentido adoptado por este órgano colegiado, es pertinente destacar la finalidad para la cual fue creado el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero. Al respecto el Decreto con antelación referido señala lo siguiente:

DIARIO OFICIAL

DECRETO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS

"FINALIDAD: Servir de instrumento de coordinación de los esfuerzos de autoridades federales, estatales y municipales en Acapulco, para lo cual la administración del fideicomiso abarcará promociones de carácter urbano, turístico, agropecuario, industrial y de servicios a corto, mediano y largo plazo, que tengan como propósito lograr su desarrollo económico y social.

De manera enunciativa y no limitativa, llevará a cabo las siguientes actividades:

Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender, arrendar y administrar bienes



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

inmuebles para el adecuado desarrollo de Acapulco y contraer los pasivos necesarios que para ello autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asesorar, promover y financiar programas de fomento y desarrollo del Puerto, en los términos y con los propósitos señalados en los considerandos del presente Decreto.

Proponer la integración del fondo legal de Acapulco en la faja costera comprendida entre el río Papagayo y la Laguna de Coyuca, elaborando al efecto el Plan Maestro de dicha zona. Para este propósito el fideicomiso gestionará ante las autoridades correspondientes, que efectúen los actos que procedan en los términos de la legislación vigente en la materia.

Buscar nuevas actividades a desarrollar en el Puerto y obtener de las autoridades competentes, en su caso, en beneficio del propio fideicomiso, las concesiones que sean necesarias para su explotación.

Canalizar los recursos financieros o presupuestales que señale a las distintas dependencias federales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que autorice la Secretaría de la Presidencia, de acuerdo con sus atribuciones, para su aplicación en Acapulco, gestionando, ante dichas Secretarías las autorizaciones correspondientes.

Las demás que le señalen expresamente los fideicomitantes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." (sic)

Esta disposición del Decreto de creación del Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero, es acorde con lo que se establece en los artículos 2 y 3 de su reglamento interior, que es del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE ACAPULCO

ARTICULO 2.- El Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda el Decreto de fecha 21 de junio de 1976 que lo crea, y demás disposiciones que se relacionan con sus objetivos.

ARTICULO 3.- El Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, tiene por objeto:

I.- Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender o arrendar y administrar bienes inmuebles para el adecuado desarrollo de Acapulco;

II.- Asesorar, promover y financiar programas de fomento y desarrollo del Puerto de Acapulco, en los términos y con los propósitos señalados;

III.- Proponer la integración del fondo legal de Acapulco en la Faja Costera comprendida entre el Río Papagayo y la Laguna de Coyuca, elaborando al efecto el Plan Maestro de dicha zona y gestionando para tal propósito ante las autoridades competentes la realización de los actos que procedan de acuerdo a la legislación; y

IV.- Buscar nuevas actividades a desarrollar en el Puerto de Acapulco y obtener de las autoridades competentes en su caso, las concesiones necesarias para su explotación en beneficio del propio Fideicomiso.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De las disposiciones legales transcritas ni ninguna otra que rigen la vida jurídica del sujeto obligado, se advierte que el sujeto recurrido cuente con las atribuciones legales en materia de transporte, como equivocadamente lo afirmó la recurrente.

Máxime cuando, de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 en relación a los diversos numerales 7 BIS, 10 y 11 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad de la Entidad la que tiene como facultad dictar y aplicar las normas que regulen el transporte y vialidad en el marco del respeto al interés social y al orden público.

Por lo tanto se concluye, una vez analizada la normativa aplicable al caso y en estricta observación y aplicación de la misma, que le asiste la razón al sujeto obligado al declararse incompetente de la información que le fue solicitada por la recurrente.

No pasa desapercibido para este órgano garante que del contenido de la respuesta proporcionada, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el sujeto obligado manifiesta su incompetencia para otorgar a la solicitante la información requerida; al propio tiempo le brinda la orientación correspondiente para que se dirija a la dependencia competente para ello; dando cumplimiento de esta manera a lo estipulado en el artículo 54, fracción II, inciso e), en armonía con el diverso 155, párrafo primero, ambos de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Atención de solicitudes:

[...]

e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Artículo 155. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...]



También de las constancias procesales se advierte que con fecha trece de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

agosto del año que transcurre se notificó a la recurrente, vía correo electrónico, el oficio y anexos presentados por el sujeto obligado ante este Instituto de Transparencia, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al que recibiera la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, según se corrobora por acuerdo de fecha veinte de agosto del año actual; por lo que su omisión se considera como un acto consentido y, por lo tanto, conforme con la información proporcionada durante la secuela procesal, al no haber realizado manifestación alguna al respecto.

Por los razonamientos anteriores, es procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco, Guerrero.

Al respecto, es menester señalar el contenido del artículo 171, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

[...]

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

De la lectura al precepto legal transcrito, se advierte que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado, de acuerdo a lo fundado de la misma.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, es procedente confirmar la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitante.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESPUESTA proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 171, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

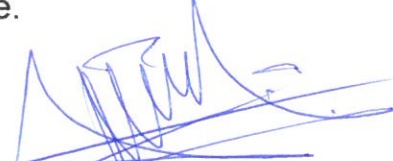




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley (Número) 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la dirección señalada para tales efectos.


CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado. 
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/57/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho.